



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220014600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fts Desarrollos Inmobiliarios S.A.S, Y Otros Demandados	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - A Los Demandados A Pagar En El Término De Cinco (5) Días Las Sumas De Valores
08001315301120190010400	Procesos Verbales	Banco De Occidente	Sps Asociados Sas	17/06/2022	Auto Ordena - No Accede A Decretar La Nulidad Planteada Por El Apoderado De La Parte Demandada

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

cc6cca74-d634-4289-86b0-8087e0f60229



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00104 – 2019.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDAOS: SOCIEDAD SPS ASOCIADOS S.A.S. Y OTRA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada. El cual pasó a su despacho para que se pronuncie.

Barranquilla, junio 16 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Diecisiete (17) del año Dos Mil Diecisiete (2.017).

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada la sociedad S.P.S. ASOCIADOS S.A.S., Dr. RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ dentro del presente proceso **VERBAL – RESTITUCION**, contra la sentencia de fecha 28 de abril del año 2021, quien fundamenta su petición en lo siguiente:

Que el legislador inserto en el artículo 132[1]del código general del proceso, lo concerniente a las nulidades procesales, donde el operador judicial está obligado a realizar control de legalidad a los proveídos una vez agotada cada etapa procesal, con el fin de sanear los vicios que configuren irregularidades y/o nulidades.

Que dentro del artículo 133del mismo código citado, se establece en el numeral 8º[2]que unas de la causales para decretar la nulidad procesal dentro de un expediente, puede anunciarse cuando no se realiza en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Que la causa judicial que hoy nos ocupa, los demandados son: SPS ASOCIADOS S.A.S y SPORA S.A.S, siendo el suscrito apoderado judicial de la sociedad SPS ASOCIADOS S.A.S, dicha personería fue reconocida mediante auto calendaro 12 de noviembre de 2020

Que la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A; a través de su apoderada judicial, solicitó al despacho el emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta que se había intentado notificarlos a las direcciones físicas registradas en la Cámara de Comercio de este Distrito, sin tener éxito alguno.

Que de la solicitud anterior, el despacho se pronunciará mediante proveído del 26 de octubre del 2.020, requiriendo al actor para que agote la notificación vía correo electrónico, obviamente a las direcciones de correo electrónico registradas en la Cámara de Comercio de este Distrito, siendo estas enviadas efectivamente al correo; notificacionesjuridicas@avora.co, y cmercado@aurora.co; y que según el certificado de la empresa postal autorizada denominada DISTRIENVIOS, en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

su guía No. N0275009, en observaciones del mismo certificado, manifiesta que el mensaje de datos no fue leído, estando así las cosas se puede entender que la entidad a la cual se le pretende notificar el auto admisorio de la demanda, no pudo leer el mensaje de datos, por lo tanto, no se encuentra notificada.

El día jueves 15 de abril del corriente, la togada del demandante, solicita a este despacho se sirva proferir sentencia, teniendo en cuenta que; 'SOCIEDAD SPORAS SAS EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 envió correo electrónico a su correo institucional aportando constancia de la empresa DISTRIENVIOS donde certifican que se entregó exitosamente al servidor ...; no siendo esto cierto, toda vez que la guía mencionada en el punto anterior, se deja constancia que el mensaje de datos no pudo ser leído.

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, el despacho antes de pronunciarse y proferir sentencia, debió considerar si efectivamente los demandados se encontraban debidamente notificados de la causa judicial, téngase entendido, contando que a los demandados y/o a los apoderados judiciales de estos, se encuentren enterados o haber recibido el respectivo traslado de la demanda, que para el caso de la sociedad SPORA S.A.S, nunca se agotó, no puede este despacho proferir sentencia dentro un proceso donde una de las partes demandadas no se le dio su oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, pues por obvias razones, de no poder tener acceso al correo electrónico que le pretendía notificar el auto admisorio, el despacho debió decretar el emplazamiento y agotado el término sin que la sociedad SPORA S.A.S, se notificará de la causa, era procedente entonces nombrar un curador AD LITEM, para que a su vez, representara los intereses de esta misma.

En consecuencia, una vez ejercido el control de la legalidad en la providencia mencionada, sírvase decretar la nulidad en su totalidad de la providencia del día 26 de abril del 2021, donde este despacho resolvió; PRIMERO: Dese por terminado el contrato de leasing Financiero No. 180-100757, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A, como arrendador y las sociedades...; a su vez decretar el emplazamiento de la sociedad demandada SPORA S.A.S.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

[8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Sentados los argumentos en que descansa la nulidad alegada por el apoderado judicial de una de las sociedades demandadas, el despacho se permite hacer unas breves,



CONSIDERACIONES :

El Art. 133 del C. General del Proceso, establece las causales de nulidad que se pueden alegar, para que se decrete la nulidad de un proceso en todo o en parte.

El mencionada artículo 133 de Código General del Proceso No.8º. dispone: **“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”**

Para entrar a decidir la nulidad alegada por el apoderado judicial de la demandada antes citada, se hace necesario entrar a revisar el expediente, con el fin de llegar a una decisión.

En este caso en concreto se advierte tres situaciones que deben ser tratadas para dilucidar lo aquí planteado.

PRIMERO: La legitimación para alegar la nulidad presentada por la sociedad S.P.S. ASOCIADOS S.A.S., a través de su apoderado judicial Dr. RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, teniendo en cuenta que no se trata de una nulidad que afecte directamente a la sociedad demandada, si no a la sociedad SPORAS S.A., quien es diferente a la incidentalista, razón por lo cual, debemos hacer mención a lo dispuesto en el Art. 135 del C. G. del Proceso, en su inciso tercero el cual establece: **“...la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...”**.

Es decir, que el apoderado judicial no está legitimado en causa para presentar la mencionada nulidad, razón por la que ni siquiera debía ser tramitada.

SEGUNDO: La Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la validez de la notificación a través de correo electrónico, estableció un precedente judicial, al determinar que se entenderá surtida la notificación cuando se hubiese acusado recibo del mencionado correo electrónico, sin que fuere indispensable que este fuere leído o abierto (STC690 DEL 2020), por lo cual, el hecho relevante en la notificación era demostrar que lo había recibido, circunstancia que fue certificada por la empresa DISTRIENVIOS, distinto es, si la persona abre o no abre el correo, teniendo en cuenta que esta es una disposición personal. Por lo cual tampoco estaría llamada a prosperar nulidad planteada.

TERCERO: Por último y no menos importante, nos encontramos frente a un proceso de Leasing, regido por las normas que regula el contrato de arrendamiento, en el cual se establece que, para ser oído dentro de esta clase de procesos, el demandado deberá probar que se encuentra al día, circunstancia que en el presente caso no está probado.

Ante lo anteriormente enunciado, no se encuentra probada causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso.

En razón a lo antes expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

1º.) No accede a decretar la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada antes enunciada, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril del año 2021, por las razones antes expuestas.

2º.) Continúese con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d039fbd7084c6e9719c5f65f3aa43180cefac9f5f3c5094f305d25ea9b05c6d**

Documento generado en 17/06/2022 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>